

cuenta a la Comisión de las diligencias que practiquen.

Art. 7.º De las resoluciones dictadas por dicha Comisión podrán los interesados pedir la reconsideración, y la Comisión acordarla, cuando tal petición se haga dentro de los diez días siguientes a la respectiva notificación y se apoye en nuevos documentos a su favor o en el hecho de error manifiesto en la apreciación de las pruebas.

Art. 8.º Si los acreedores no se conforman con las resoluciones definitivas dictadas por la Comisión y aprobadas por el Ministerio respectivo, se los devolverán los documentos presentados para que ocurran ante el Poder Judicial, en vía ordinaria, demandando sus créditos, y el juicio se surtirá en primera instancia ante el Juez competente del Departamento en que tuvo lugar el suministro, empréstito, expropiación o contribución de guerra, y en segunda instancia ante la Corte Suprema de la Nación.

Art. 9.º Los Jueces de primera instancia y la Suprema Corte nacional, con la cual se consultarán en todo caso las sentencias dictadas por ellos cuando sean judiciales a la Nación, estimarán la prueba testimonial y la pericial, según su juicio, verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a la tarifa ordinaria de pruebas, tanto al resolver sobre la comprobación de los hechos, como al fijar la cuantía de la Nación.

Art. 10. El Procurador general de la Nación, a quien se harán saber todas las resoluciones que dicte la Comisión y apruebe el Gobierno, si las estimare contrarias a los intereses nacionales, aunque el acreedor se conforme con ellas, podrá ocurrir a la Corte Suprema nacional, a quien se pasará lo actuado para que resuelva definitivamente sobre la reclamación y su cuantía, en una sola instancia, por los trámites establecidos en el artículo 9.º

Art. 11. La Corte Suprema, en todo caso, podrá dictar autos de mejor proveer para que se practiquen las pruebas y se presenten los documentos que a bien tenga, a fin de poner en claro los hechos en que se funda la reclamación y su verdadera cuantía.

Art. 12. Los acreedores podrán ocurrir al Poder Judicial en el caso de no conformarse con el resultado por la Comisión y aprobado por el Poder Ejecutivo, dentro de cuarenta días contados desde la fecha en que se les notifique dicha resolución. Después de ese término no serán oídos, y solo tendrá derecho a la cantidad fijada por la Comisión.

Art. 13. La Comisión creada por esta ley conocerá también de las reclamaciones pendientes por empréstitos y expropiaciones que tuvieron lugar durante la guerra de 1876 y 1877.

En consecuencia pasarán a la Comisión los expedientes respectivos existentes en cualesquiera Juzgados ó en la Suprema Corte.

§ 1.º La Comisión resolverá sobre el reconocimiento de los créditos de que habla este artículo por las pruebas que se hayan producido en los respectivos juicios pendientes, estimándolos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º y por las demás que presenten los interesados en los términos de esta ley.

§ 2.º Los créditos provenientes de empréstitos hechos a la Nación durante la guerra de 1876 a 1877, de cuya recaudación ó inversión se haya presentado cuenta comprobada a la Oficina general de Cuentas, se reconocerán siempre que del cotejo de los recibos correspondientes con los documentos de aquella cuenta, resulte que tales recibos son auténticos.

§ 3.º Los créditos procedentes del empréstito especial impuesto por el decreto 113 de fecha 23 de Febrero de 1877, que aun estén pendientes, serán también reconocidos y mandados pagar en los términos de esta ley, si se comprueban con los recibos expedidos por el Tesorero general de la República ó por los que hayan dado otros empleados competentes.

Art. 14. La misma Comisión conocerá de las reclamaciones pendientes hechas por las personas a quienes se les confisca-

ron y expropiaron sus bienes por los decretos del Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, de 14 de Diciembre de 1862 y 30 de Enero de 1863, respecto a los frutos de las fincas raíces que se expropiaron y devolvieron, durante el tiempo que permanecieron en poder de los Agentes del Gobierno, y a los sobrantes que les fueron expropiados y entraron a poder del mismo. A estos dos puntos de las mencionadas reclamaciones se contraerán los reconocimientos que haga la Comisión.

Art. 15. La Comisión conocerá de los negocios a que se refieren los dos anteriores artículos, observando los procedimientos y haciendo uso de las facultades determinadas por la presente ley.

Art. 16. Antes de someter a la Comisión los documentos creados para reclamar contra el Tesoro en los términos del inciso 3.º del artículo 2.º, deberá haberse presentado a la autoridad política superior de cada Departamento la relación jurada de que trata la resolución de la Secretaría de Guerra y Marina de 17 de Mayo del presente año. (Diario Oficial número 6,634).

Prorrógase por noventa días el tiempo hábil para registrar en los términos de los decretos números 660 de 1.º de Octubre de 1885 y 102, de 17 de Febrero del presente año, los documentos de que tratan los incisos 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta ley.

Art. 17. La referida Comisión dictará los reglamentos que crea convenientes para la organización de sus trabajos, reglamentos que serán sometidos a la aprobación del Gobierno.

Art. 18. Las resoluciones dictadas por la Comisión, en que se reconozcan créditos a cargo del Tesoro, serán remitidas al Ministerio respectivo como comprobante para la expedición de las órdenes de pago.

Art. 19. En toda resolución que reconozca créditos a cargo del Tesoro deberán expresarse las siguientes circunstancias:

1.º El carácter de defensor del Gobierno ó de ciudadano pacífico y sometido a las leyes, ó el de comprometido en la rebelión, en la época en que se hizo la expropiación ó empréstito respectivo; y

2.º La naturaleza del crédito según la clasificación que establece el artículo 2.º de esta ley.

Cuando en una reclamación se reconozcan cantidades de clase distinta, con cada cantidad se expresará la clase a que corresponde.

El Ministerio respectivo, al expedir las órdenes de pago, hará las anotaciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Art. 20. El carácter de persona pacífica y sometida a las leyes, para los efectos de esta ley, se comprobará con una certificación de la primera autoridad política del Departamento, y, a falta de esto, con declaraciones de tres testigos idóneos, rendidas con asistencia del Ministerio público; y el de sostenedor y defensor del Gobierno deberá comprobarse con los despachos ó documentos públicos en que tal hecho conste, debidamente autenticados.

Art. 21. La Comisión empezará a funcionar el día 1.º de Enero de 1887.

Art. 22. La ley de crédito público fijará las cantidades que hayan de aplicarse al pago de los créditos de que trata esta ley.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter legislativo sobre la materia de esta ley, excepto la Ley 10 del presente año.

Dada en Bogotá, a treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLLOA—
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Julio A. Corredor—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 3 de 1886.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO,
El Ministro de Guerra,
F. ANGULO.

LEY 46 DE 1886

(5 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una autorización.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para subvencionar, durante dos años, y hasta con la suma de dos mil pesos (§ 2,000) anuales, a la Empresa de vapores marítimos que se obligue a tocar en fecha fija, cada dos meses, en los puertos de Santa Marta y Río-Hacha.

Art. 2.º El período de duración de este auxilio comenzará a contarse desde la fecha en que, con motivo de la presente ley, toquen por primera vez los vapores en los puertos mencionados.

Art. 3.º El Gobierno tomará todas las precauciones necesarias a fin de que la Empresa subvencionada preste el servicio requerido con eficacia y regularidad.

Dada en Bogotá, a primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLLOA—
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 5 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO,
El Ministro de Gobierno,
ARISTIDES CALDERÓN.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NÚMERO 613 DE 1886

(20 DE OCTUBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Nómbrese al Sr. Dr. D. Rafael M. Merchán, Secretario particular del Presidente de la República, por renuncia admitida al Sr. D. Daniel J. Reyes, del referido empleo. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de Octubre de 1886

J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

ACEPTACIÓN del empleo de Secretario particular del Presidente de la República.

Bogotá, Octubre 23 de 1886.

Sr. Ministro de Gobierno—Presente.

Ruego a S. S. se sirva comunicar al Poder Ejecutivo la expresión de mi agradecimiento por la distinción con que me ha honrado su oficio de antes de ayer, número 7,823, y que distribuya entre los establecimientos de beneficencia, a su elección, el sueldo que me corresponda durante los tres meses que creo durará la ausencia del Sr. Dr. Daniel J. Reyes, y que se omite el límite que otras atenciones me permiten fijar para desempeñar el destino.

Respetuosamente me suscribo del Sr. Ministro muy atento y seguro servidor,

RAFAEL M. MERCHÁN.

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª—Número 7853.—Bogotá, 26 de Octubre de 1886.

Señor Dr. D. Rafael M. Merchán.

Presente

Por su atenta comunicación fechada a 23 de los corrientes, se ha impuesto con positiva satisfacción este Ministerio, de que Ud. acepta el puesto de Secretario privado de S. E. el Presidente de la República, para que fué nombrado.

El Gobierno Ejecutivo, enterado así mismo de que usted, con rara filantropía, digna del mayor aplauso, cede a los Establecimientos de Beneficencia los sueldos que le corresponden, en su carácter de tal empleado, acepta el generoso ofrecimiento y le da por él expresivas gracias.

Con sentimientos de alta estima me suscribo de Ud. atento obsecuente servidor.

ARISTIDES CALDERÓN.

TELEGRAMAS.

Buenaventura, 30 de Octubre de 1886.

Señor Ministro de Gobierno.

Salieron fuerzas Guayaquil debelar levantamiento Esmeraldas. Cañonera nacional "Boyaqué" llegó hoy este puerto con parte fuerza acantonada Panamá. Vapor "Manabí" trajo 792 bultos mercancías para comercio este Departamento y lleva para los mercados de Panamá, Punta-Arenas, Veracruz, Callao, New York, Liverpool, Londres, Paris, Bremen y Hamburgo, lo siguiente: 7 cajas oro en polvo por valor de 5,850 pesos y 6,400 pesos en plata amonedada; 300 sacos cacao con 43,041 libras; 1,589 cueros con 50,500 libras; 18 zurroneos tabaco con 20,557 libras; 26 bultos cañaho con 2,346 libras; 44 sacos café con 7,062 libras y 4 cajas cigarras. Subsiste el mismo cambio anterior sobre letras y moneda 0,835 milésimos. Hoy sigue Europa Sr. Julio R. Delgado, Secretario Legación en Alemania. Invierno riguroso; ciclones han causado estragos Costa-Atlántica.

F. Lozada, Telegrafista.

J. Guerrero, Agente &c.

Salento, 9.

Buenaventura, 5 de Noviembre de 1886.

Sr. Ministro de Gobierno—Bogotá.

Tengo el honor de participar a S. S. que el dos (2) del presente fueron debelados rebeldes de Esmeraldas por fuerzas legítimas al mando del Sr. Reinaldo Flórez, quedando, en consecuencia, restablecido orden constitucional en el Ecuador.

F. Lozada, Telegrafista.

Houla, 8 de Noviembre de 1886.

Sr. Ministro de Gobierno de la República—Bogotá.

Ayer a las 6 a. m. zarpó del puerto de Yeguas, con dirección al de Barranquilla, el vapor "General Trujillo," conduciendo el correo nacional, 727 cargas y los siguientes pasajeros: E. J. Balbin, F. R. Garcia, Leopoldo C. Klez, Hermana Casilda, Ricardo Medina.

Por el Inspector,

P. A. Travecedo.

Houla, 8 de Noviembre de 1886.

Sr. Ministro de Gobierno.

A las 3.15 p. m. llegó al puerto de Arranca-plumas el vapor "María y Emma," procedente de Purificación, con 407.66 cs. cargas y los siguientes pasajeros: Julián Miranda, Abraham Quijano, Rafael Torres, Dr. Jorge Isaacs, Jorge Isaacs (hijo) y un sirviente, Arturo Wolf, Eusebio Castilla M., Lucas H. Campo, con dos (2) caballos, Luis Blanco, Aurelio Noguera, Francisco Prieto G.

P. A. Travecedo.

ESTADO DE LAS LINEAS TELEGRAFICAS.

Oficina telegráfica Central—Bogotá, 9 de Noviembre de 1886.

Al Sr. Jefe del Ramo de Telégrafos—Presente.

Remito el estado de las líneas Antioquia, buena.

Joyacá, buena.

Cauca, buena hasta Buga.

Santander, buena hasta Puente Nacional Tolima, buena.

De usted atento seguro servidor.

El Jefe de la Oficina Central,
Clemente Martín.

Ministerio de Hacienda.

PRODUCTO de las Aduanas en el año económico de 1885 a 1886.

Barranquilla.....	§ 3,035,924 40
Buenaventura.....	361,160 95
Cartagena.....	685,809 ...
Cúcuta.....	259,637 65
Ipiales.....	4,831 10
Riohacha.....	65,387 25
Santa Marta.....	51,308 47 1/2
Tumaco.....	66,023 60

§ 4,529,180 42 1/2

Año de mayores rendimientos en el tiempo anterior (1882 a 1883)..... 4,360,712 65